

# PRESCRIPCIÓN

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA\*

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Evolución jurídica de prescripción*. III. *Regulación actual de la prescripción en el Código Penal federal*. IV. *Tendencias del nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. V. *Instrumentos internacionales*. VI. *Reflexión final*

## I. INTRODUCCIÓN

En todo sistema de justicia penal corresponde al Estado la potestad de señalar los tipos penales, los lineamientos para la persecución del delito y establecer las consecuencias jurídico penales que, en su caso, deberán ejecutarse y ser impuestas a quienes delincan, ello engloba lo que se suele denominar pretensión punitiva y la *potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad*, que en un Estado democrático no puede dejar de lado las garantías propias del gobernado que giran en torno al principio de legalidad.

Ahora bien, la pretensión punitiva del Estado vinculada con la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, puede desaparecer ante varias circunstancias, una de ellas es el paso del tiempo, figura jurídica que se conoce como prescripción.<sup>1</sup>

La prescripción recoge hechos o fenómenos que ocurren en la naturaleza, por ello son varios sus fundamentos. Como afirma Manzini, la prescripción “no representa otra cosa que el reconocimiento del hecho jurídico dado por un hecho natural, esto es, el transcurso del tiempo”.<sup>2</sup>

\* Segundo visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1 Del latín *praescriptio, onis*, significa en su primera acepción, título, inscripción, prefacio, comienzo; en sentido figurado, pretexto, excusa; en su tercera acepción, excepción; y en su cuarta acepción, argucia, escapatória.

2 Vela Treviño, Sergio. *La prescripción en materia penal*, Trillas, primera reimpresión de la primera edición, 1985, p. 41. En la nota 42, Treviño cita: “Véase el Tratado de Derecho Penal, primera parte, teorías generales, vol. V., Ediar Editores, Buenos Aires, p. 145. En la nota 32, Manzini

Para otros autores, “si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; a que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo”.<sup>3</sup>

Al respecto es conveniente mencionar que la tendencia por utilizar la denominación relativa a “prescripción de la pretensión punitiva” y “prescripción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad” incorporada al Código Penal para el Distrito Federal de 2002, en lugar de hacer referencia a la prescripción de la acción penal y a la prescripción de las penas y medidas de seguridad, no resulta novedosa para nuestro sistema jurídico, toda vez que ya se utiliza en otras codificaciones como es el caso de los estados de Baja California,<sup>4</sup> Morelos,<sup>5</sup> Querétaro,<sup>6</sup> Sinaloa<sup>7</sup> y Tabasco,<sup>8</sup> así mismo es parcialmente aceptada en los Códigos de Baja California Sur,<sup>9</sup> Estado de México,<sup>10</sup> Guerrero,<sup>11</sup> Hidalgo<sup>12</sup> y Quintana Roo,<sup>13</sup> en el resto de las entidades federativas, así como en la legisla-

cita a Pessina en estos términos: “El criterio es la fuerza del tiempo ... El tiempo no es creador de derechos, no es destructor de derechos; pero existe una fuerza en el mismo para modificar los hechos, a la cual se vinculan las relaciones del derecho”.

3 Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, *Código Penal anotado*, Porrúa, 20a. ed., México, 1997, p. 314.

4 Código Penal para el estado de Baja California, 20-VIII-1989, libro primero, título V, capítulos IX, X y XI, artículos 110-122.

5 Código Penal para el estado de Morelos, 9-X-1996, libro primero, título VI, capítulo X, artículos 97-105.

6 Código Penal para el estado de Querétaro, 23-VII-1987, libro primero, título V, capítulo X, artículos 111-124.

7 Código Penal para el estado de Tabasco, 22-II-1997, libro primero, título V, capítulo XI, artículos 98-109.

8 Código Penal para el estado de Tabasco, 22-II-1997, libro primero, título V, capítulo XI, artículos 98-109.

9 Código Penal para el estado de Baja California Sur, 15-I-1991, libro primero, título V, capítulos I, y IX, artículos 105-107 y 122-138.

10 Código Penal del Estado de México, 20-III-2000, libro primero, título V, capítulos XI, XII y XIII, artículos 94-106.

11 Código Penal del estado de Guerrero, 14-XI-1986, libro primero, título V, capítulos X, XI y XII, artículos 90-102.

12 Código Penal para el estado de Hidalgo, 9-VI-1990, libro primero, título IV, capítulos I y X, artículos 109, 120-131.

13 Código Penal para el estado libre y soberano de Quintana Roo, 29-III-1991, libro primero, título V, capítulo I, artículo 68, y título sexto, capítulos I, II y III, artículos 76-85.

ción federal, prefiere, hasta ahora la denominación de causa de extinción de la responsabilidad penal.

Sin embargo, es indudable que se trata de una referencia más apropiada y cercana a la técnica jurídica, aludir a circunstancias que impiden atribuir responsabilidad penal a una persona y por consecuencia eliminan la posibilidad de imponerle una consecuencia jurídico penal, por ello el cambio terminológico permite superar el añejo concepto con el que tradicionalmente se identificaba a una de las causas de extinción de la responsabilidad penal.

Si partimos de la idea de que la prescripción es una figura jurídica que al incorporarse a los códigos penales se le utiliza para identificar la extinción de la pretensión punitiva (acción penal) y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad producida por el decurso del tiempo,<sup>14</sup> debemos entender que el Estado continúa con su deber de garantizar una debida procuración e impartición de justicia.

Por lo anterior, antes de abordar algunas ideas sobre el tema, resulta conveniente mencionar los resultados de una de las últimas encuestas elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática,<sup>15</sup> con cifras sólo hasta finales de 2000, en la cual destaca que en el periodo 1998-2000 fueron denunciados 4,261,242 delitos ante las 33 procuradurías del país, 32 estatales y la federal, de los cuales 551,359 (12.938927%) fueron consignados y 425,292 sentenciados (9.9804704%). Entre las personas declaradas o encontradas culpables en 1998: 120,720 (8.3225268%), en 1999: 124,704 (8.9684976%) y en el 2000: 122,582 (8.6309913%) de entre las cuales fueron condenadas a un año o menos de privación de la libertad en 1998: 46,150 (3.1816154%), en 1999: 44,482 (3.199069%) y en el 2000; 46,807 (3.295678%). Por otra parte, la estadística refleja que las personas condenadas a 10 o mas años de privación de la libertad fueron en 1998: 5,642 (0.3889636%), 1999: 6,660 (0.4789757%) , y en 2000: 6,835 (0.4812519%).

De la cifra anterior se puede observar que existe un remanente de al menos 3,709,883 denuncias que no han sido puestas en conocimiento de la autoridad judicial y respecto de las cuales el término de la prescripción po-

14 *Prescripción penal*. En la voz “extinción penal” se ha expresado que ella puede referirse tanto a la acción como a la pena y que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo. *Diccionario jurídico mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.

15 *Periódico Reforma*, Año 9, núm. 3114, Sección “A”, 24 de junio de 2002, pp. 1 y 8 “A”.

dría estar corriendo o bien haber transcurrido, con lo cual la justicia podría dejar de operar y por consecuencia generarse en la sociedad un sentimiento distinto al aprecio por la norma penal y la justicia.

En efecto, pues, tal y como Binding afirmaba “el tiempo que todo lo devora, devora también la resultante de la prueba”,<sup>16</sup> por ello cuando se alude a la prescripción no sólo debe meditar sobre el delito, sino, también en los medios de prueba que evidentemente quizás pasado el tiempo ya no resulten asequibles para los fines inicialmente previstos, pero sobre todo en la posibilidad de las instituciones para lograr el cumplimiento de su función.

## II. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE PRESCRIPCIÓN

La prescripción debe entenderse como un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que está basada en el transcurso del tiempo; sin embargo es de vital importancia comprender cómo esta figura evolucionó en la legislación de México.

En el Código Penal veracruzano de 1835, que contenía un total de setecientos cincuenta y nueve artículos, nueve de ellos regulaban la prescripción bajo el rubro genérico “prescripción de los delitos”, como una forma que pone fin a todo procedimiento o acción criminal contra el culpable o delincuente, no obstante, sin perjuicio de la prosecución del negocio para la reparación de los daños y perjuicios que se debieran al afectado.

Ahora bien, este Código contemplaba veintiséis tipos de penas, la de muerte; trabajos forzados para siempre en presidio o fuera de él; trabajos forzados por tiempo determinado en presidio o fuera de él; trabajos de policía; destierro fuera del territorio del Estado; infamia; prisión; vergüenza pública; destierro del lugar del domicilio o de donde se haya cometido el delito; presenciar la ejecución de las sentencias de reos del mismo delito; depósito en alguna casa honrada por vía de corrección; pérdida de los derechos de ciudadano; suspensión de los derechos de ciudadano; pérdida de los derechos civiles; suspensión por determinado tiempo de los mismos derechos; pérdida de los derechos de familia; inhabilidad para obtener empleo público; pérdida de empleo; suspensión de empleo o suel-

16 Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, *Revista Jurídica*, núm. 24, 1973, San Miguel de Tucumán, Argentina, p. 157.

do por determinado tiempo; arresto o detención; multas, costas, daños o intereses causados por la reparación de un delito o injuria; apercibimiento y extrañamiento; pérdida del instrumento o cuerpo del delito; fianza de buena conducta y de no ofender; retractación; y sujeción a la autoridad especial de la autoridad pública.

También clasificó la prescripción atendiendo al tipo de delitos de que se tratase, en el caso de injurias leves la acción criminal prescribía en noventa días; de injurias graves, en un año; en el adulterio en el término de dos años o en el acto de cohabitar el marido con la mujer después de sabida la falta de ésta; en el estupro sin violencia, en dos años, pero con violencia, en diez años; para los demás delitos la acción prescribiría en cinco años, siempre que no tuvieran impuesta por la ley la pena capital o las de trabajos o destierro perpetuos, pero tratándose de los delitos que tuviesen impuestas esas penas, la acción prescribía en veinte años.

Asimismo, cualquier delito la acción civil para la reparación de daños y perjuicios prescribía en diez años, sin embargo la acción para la devolución de la cosa hurtada o robada o de su valor, se exceptuaba y no prescribía antes de cuarenta años.

En este Código se tomaron en cuenta las calidades del impedido o ignorante de la comisión de un delito o del paradero del reo, a quienes no les corrían los términos de la prescripción antes señalados, mismos que tampoco transcurrían cuando el reo se hallara fuera del territorio nacional, ni para el menor agraviado, sino hasta que llegara a la mayoría de edad.

En lo relativo a la persecución de oficio, ésta no podía instaurarse en los casos en que tenía lugar por la ley, siempre que hubieran transcurrido después de la comisión del delito “dobles plazos de los señalados para la prescripción del derecho de acusar criminalmente”, es decir de la acción penal.

Finalmente, se incluía una fórmula vinculada al concurso de delitos, que contemplaba la regla de que “cualquier delito que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripción, la interrumpe; siendo necesario para la extinción de ambos delitos en este caso, que corra después de la comisión del segundo plazo mayor que para uno u otro exija la ley”

En el Código Penal federal de 1871, se recogieron nuevas ideas de la época en materia penal y tuvo como característica ser un código extenso, conformado por mil ciento cincuenta y dos artículos, una Ley Transitoria integrada por veintiocho artículos y un artículo transitorio. Por ejemplo, en materia de penas, establece en su artículo 61: “Quedan abolidas las

penas de presidio y de obras públicas”, sin embargo no así la de muerte, y prevé por vez primera, además de las penas de los delitos en general, medidas preventivas.

El contenido del Código marcó un avance legislativo al distinguir que la acción penal y la pena, respectivamente, se extinguen por prescripción. En un total de veintiocho artículos reguló dicha figura de forma novedosa a diferencia del Código de 1835, pues cuenta ya con una estructura ordenada y más clara.

Entre otros aspectos plantea la prescripción en el sentido de:

- Extinguir el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte u oficio.
- Producir su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado y los jueces la suplirán de oficio en todo caso.
- Es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo.
- Sus términos han de ser continuos y se contarán comprendiéndose en ellos, el día en que comienza y aquél en que concluyen.

Al referirse a las acciones criminales que se podían intentar de oficio, incluía un término para la prescripción de un año si la pena fuera multa o arresto menor, de doce años las que nacieran de delito que tuviera señalada pena capital o la de inhabilitación o privación; las demás acciones que nacieran de delito que tuviera señalada una pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o cargo, o la suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión se prescribían en un término igual al de la pena, pero nunca bajó de tres años.

La acción penal que nacía de un delito que sólo podía perseguirse por queja de parte prescribía en un año, contado desde que la parte ofendida tuviera conocimiento del delito y del delincuente, y los plazos se contaban desde el día en que se cometió el delito.

En lo referente a la prescripción de las penas, planteaba que:

- Ésta extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.
- Los términos para ésta se contarán desde el día que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.
- La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

- La prescripción de las penas pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

No obstante lo anterior, se incluía la privación de derechos civiles o políticos como imprescriptible.

Este Código de 1871, vigente durante 34 años, se pretendió modificar para lo que se constituyó una Comisión que inició sus labores en 1903, para concluir las en 1912, sin embargo las reformas no llegaron a publicarse quedando vigente el texto original de 1871, en la exposición de motivos de la fallida reforma al Código pretendió justificarse como respuesta a los vacíos e inconveniencias del entonces texto vigente señalados en la práctica, los cambios propuestos tuvieron orígenes diversos, entre ellos, suprimir la redundancia y los artículos inútiles; disponer que los términos de la prescripción debían ser continuos y que se empezarán a contar comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquél en que concluyen; en lo relativo a la prescripción de las acciones penales que podían intentarse de oficio, incluyó tres supuestos o interpretaciones con base en las opiniones de jueces y magistrados.

El 5 de octubre de 1929 se publicó en el *Diario Oficial* el nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Almaráz. Éste se conformaba por mil doscientos veintiocho artículos y en veinticinco de ellos se reguló la figura de la prescripción, también distinguiendo la de la acción penal y la de la sanción. Clasificó las sanciones atendiendo a las características del delincuente, para los comunes mayores de 16 años reguló el extrañamiento; apercibimiento; caución de no ofender; multa; arresto; confinamiento; segregación y relegación; para los delincuentes políticos, además de las sanciones anteriores, con excepción de la segregación y relegación, aumentó la reclusión simple; para los delincuentes menores de 16 años, además de las señaladas incluyó arrestos escolares; libertad vigilada; reclusión en establecimientos de educación correccional; reclusión en colonia agrícola para menores y reclusión en navío-escuela; y para los delincuentes en estado de debilidad, anomalía o enfermedad mentales además incluyó la reclusión en escuela o establecimiento especial para sordomudos, reclusión en manicomio o departamento especial de manicomio, reclusión en hospital de toxicómanos y reclusión en colonia agrícola de trabajo para neurópatas y maniáticos curables.

Estableció como sanciones complementarias, cuando no constituían sanción por sí mismas, la amonestación; pérdida de los instrumentos del

delito y de las cosas que son efecto u objeto de él; publicación especial de sentencia; caución de buena conducta sujeción a la vigilancia de la policía; suspensión de algún derecho civil, familiar o político; inhabilitación para ejercer algún derecho civil, familiar o político; suspensión de cargo o empleo; destitución de determinado cargo, empleo u honor; inhabilitación para obtener determinado cargo, empleo u honor; inhabilitación para toda clase de empleo, cargo u honores; suspensión en el ejercicio de alguna profesión que exija título expedido por alguna autoridad o corporación autorizada para ello; inhabilitación para ejercer alguna profesión; prohibición de ir a determinado lugar, municipio, distrito, estado o de residir en ellos; y expulsión de extranjeros.

La reparación del daño siempre era parte integrante de las sanciones; pero las providencias que dictaran los jueces, necesarias para la instrucción de los procesos o para asegurar a los responsables de un delito, no eran consideradas como sanciones.

Este código señaló que las acciones penales que se puedan intentar de oficio prescribían en seis meses cuando se tratara de delitos sancionados con apercibimiento, amonestación o extrañamiento; en un año tratándose de delitos a los que se aplicara multa, arresto o ambas sanciones; en un término igual al de la sanción pero que en ningún caso baje de cinco años, cuando por el delito debiera imponerse una sanción corporal diversa de las de arresto; en un término igual al de la sanción, que no baje de un año, cuando proceda a aplicar suspensión de empleo, cargo o derecho; en dos años, si la sanción aplicable es la destitución; y en tres cuando sea la de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores.

En cuanto a los plazos de prescripción de la acción penal, señalaba que la acción penal prescribía en cinco años cuando la sanción aplicable fuere menos de diez años; y en diez cuando excedía de ese tiempo.

La acción penal que naciere de un delito que sólo pudiere perseguirse por queja de parte prescribía en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tuviera conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren tres años sin que se intentara la acción, prescribía ésta, independientemente de aquella circunstancia, en caso de acumulación de delitos las acciones prescribían separadamente. En cuanto a la prescripción de las sanciones, los términos habrían de ser continuos, y correrían desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraía de la acción de la autoridad.



Los plazos de prescripción eran los siguientes: la multa prescribía en dos años; las sanciones de segregación y de relegación por veinte años, prescribían en quince; las demás sanciones prescribían por un término igual al que debieran durar y una cuarta parte más, pero dicho término nunca bajaría de dos años ni excedería de trece.

La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpía aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecutara por un delito distinto; y en lo relativo a las penas pecuniarias, la prescripción sólo se interrumpía por el embargo de bienes para hacerlas efectivas, o por la celebración o el cumplimiento de los convenios para el pago de multas u otras obligaciones. La privación de derechos civiles o políticos prescribía en veinte años.

El actual Código Penal federal data de 1931, y desde su publicación ha sido objeto de cuatro reformas en materia de prescripción, la primera de ellas en 1951 y modifica dos artículos; la segunda en 1984, también para reformar dos numerales; la tercera en 1985 que se caracteriza por ser la más extensa, toda vez que reforma catorce artículos, y la última, de 1994, reforma tres artículos y adiciona uno. El sentido de los cambios se ha orientado fundamentalmente al incremento del término para la prescripción con la incorporación de fórmulas tales como la duplicación del término previsto cuando el indiciado se encuentre fuera del territorio nacional.

### III. REGULACIÓN ACTUAL DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

En el Código Penal federal, esta figura se encuentra regulada en el libro primero, título quinto, “Extinción de la responsabilidad penal”, capítulo VI “Prescripción”, en 16 artículos, del 100 al 115. Al igual que en el Código Penal del Distrito Federal, siendo su regulación idéntica.

En los dos primeros artículos se menciona que por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, ésta es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción de la acción penal como la de la pena o sanción tienen carácter personal, es decir, que corresponde sólo y exclusivamente a la persona del delincuente, sin que pueda transmitirse a otra persona.

La base de sustentación de la prescripción es el transcurso del tiempo, no obstante en el Código Penal del estado de Veracruz,<sup>17</sup> la prescripción no se sustenta sólo en el transcurso del tiempo, sino que incluye un criterio de defensa social o peligrosidad a la luz del cual se prevé la imprescriptibilidad de las acciones y las sanciones, en los casos que no obstante el tiempo transcurrido para la prescripción, el delincuente se encuentre en estado peligroso.

La prescripción producirá su efecto no obstante el acusado no la alegue como excepción, y los jueces, en todo caso, la suplirán de oficio tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Ahora bien, como mencionamos antes, la prescripción en materia penal puede ser de dos tipos, de la pretensión punitiva (de la acción) y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad (pena).

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos, considerando en ellos las modalidades del delito, quedando de la siguiente manera:

MODALIDAD DEL DELITO	PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN CORRE A PARTIR
Instantáneo	Del momento de consumación del delito
En grado de tentativa	Del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida
Continuado	Del día en que se realizó la última conducta
Permanente	Desde la cesación de la consumación

Los plazos para la prescripción de las sanciones, al igual que en la acción penal, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél que el condenado se sustraiga de la acción de la justicia; si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

17 Código Penal para el estado libre y soberano de Veracruz, 13 de septiembre de 1980, artículo 90, último párrafo.

#### IV. TENDENCIAS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La prescripción constituye una más de las tradicionalmente denominadas causas de extinción de la responsabilidad penal, ahora en el proyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 2002 se entienden como causas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad.

En el nuevo Código Penal del Distrito Federal,<sup>18</sup> la regulación de la prescripción se encuentra también en dieciséis artículos, pero en el libro primero, título quinto “Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad”, capítulo X, en los artículos 105 al 120, la regulación en ambos ordenamientos es similar, sin embargo tienen algunas diferencias incluso terminológicas como veremos más adelante.

El capítulo relativo a la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad presenta cambios terminológicos que hacen más preciso y adecuado el contenido del código, se alude a sentenciado en lugar de reo. En efecto, al aludirse a la pretensión punitiva y a la potestad del Estado, queda claro cuál es la función de la figura en cuestión y sus límites normativos

Se incorpora la alusión a las penas y medidas de seguridad en vez de utilizar el concepto de sanción, lo cual no dejará dudas en torno a que las medidas de seguridad, en su carácter de consecuencias jurídicas, también podrán dar lugar a la prescripción.

El artículo 108 incorpora una nueva fracción la cual establece que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir del día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

En el artículo 112 se distingue entre el concurso ideal y el concurso real de delitos para efectos de la prescripción, para lo cual se establecen reglas en cuanto a que en el acaso del primero, la pretensión punitiva prescribirá conforme a las reglas para el delito que merezca la pena ma-

18 Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de fecha 16 de julio de 2002, que conforme al primer artículo transitorio entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación.

yor, (artículo 28 existe concurso ideal, cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos), en el caso del segundo, los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de ellos, (artículo 28, párrafo segundo, hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos).

En el artículo 117 se elimina el término mínimo previsto de un año para la prescripción de la potestad de ejecutar la pena o la medida de seguridad cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, por lo que sólo se incluye que será necesario que transcurra tanto tiempo como el que falte de la condena, para cumplir con la sanción impuesta.

Se incorporó el artículo 119 que establece, sobre la extinción de la pretensión punitiva, que ésta será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso. La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional.

El artículo 120, también de reciente creación, establece que si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se habría extinguido la pretensión punitiva o la potestad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

Ahora bien, en el título cuarto, “Delitos contra la libertad personal”, capítulo IV, “Desaparición forzada”, se prevé una regla especial que no quedó contemplada en el capítulo de prescripción, y se refiere precisamente a la imprescriptibilidad, la cual está inmersa en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 168, que a la letra establece:

Artículo 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivos de sus atribuciones detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales precedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días de multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita es-

clarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

Por otra parte, es importante recordar que el Código Penal federal incluye en el título tercero, como incluía el anterior, los delitos contra la humanidad, con dos capítulos, el primero relativo a la violación de los deberes de humanidad y el segundo relativo al genocidio.<sup>19</sup> El Código Penal del Distrito Federal no los incluye en su contenido por lo que resulta preciso reflexionar sobre la necesidad de incluir el tema de la imprescriptibilidad.

Artículo 149. Al que viole los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, o en los hospitales de sangre, se le aplicará por ese sólo hecho: prisión de tres a seis años, salvo lo dispuesto, para los casos especiales, en las leyes militares.

Artículo 149 bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus fun-

19 Al respecto, los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General, establecen en el principio VI, como punibles en derecho internacional a los delitos contra la humanidad tales como: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

ciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

El texto anterior reconoce los denominados delitos contra la humanidad, pero omite incorporar el compromiso derivado de la Convención sobre imprescriptibilidad a la que haremos alusión más adelante, y que sujeta la prescripción a las reglas generales previstas en el Código.

Al respecto, debe reconocerse la clara tendencia del nuevo Código Penal para el Distrito Federal al incluir el tema de la imprescriptibilidad que hasta ahora se mantenía como totalmente ajeno a los contenidos del sistema de justicia penal mexicano, por lo que en cuanto a su contenido se presenta como de gran avance, amén de peso suficiente para motivar al legislador federal para que asuma su responsabilidad y pueda darle reconocimiento a los compromisos internacionales que ha adquirido el Estado mexicano.

## V. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Nuestro país suscribió la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las Naciones Unidas adoptada y abierta a firma el 3 de julio de 1969, y no fue sino hasta el 16 de enero de 2002 que el Senado de la República la ratificó mediante decreto de aprobación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de esa misma fecha. Sin embargo, mediante fe de erratas publicada el 11 de febrero del mismo año, se incluyó una declaración interpretativa que en su parte final prevé que “únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México”.

Esta Convención tiene como fundamento la resolución sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra (resolución 95 I de 11 de diciembre de 1946), que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de *apartheid*, así como también las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX) del 28 de julio de 1965 y 1158 (XLI) del 5 de agosto de 1966,

relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad; por lo anterior, la presente Convención prevé en sus artículos I y II lo siguiente:

Artículo I. Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de Apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

## Artículo II.

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Por otra parte, el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 1946,<sup>20</sup> en el artículo 6 establece como crímenes de lesa humanidad:

- a) El asesinato.
- b) El exterminio.

20 Elevado por la Asamblea General de la ONU al rango de Derecho Internacional en 1947.

- c) La sumisión a esclavitud.
- d) La deportación.
- e) Cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen.

El Estatuto del Tribunal Internacional para el exYugoslavia, en el artículo 5o., que alude a los crímenes contra la humanidad, incluye:

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato.
- b) Exterminación.
- c) Reducción a la servidumbre.
- d) Expulsión.
- e) Encarcelamiento.
- f) Tortura.
- g) Violaciones.
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.
- i) Otros actos inhumanos.

Por su parte el Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda en el artículo 3o., crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional para Rwanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

- a) Asesinato.
- b) Exterminación.
- c) Reducción a la servidumbre.



- d) Expulsión.
- e) Encarcelamiento.
- f) Tortura.
- g) Violaciones.
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.
- i) Otros actos inhumanos.

Ahora bien el Estatuto de la Corte Penal Internacional en el artículo 7.1. prevé como “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato.
- b) Exterminio.
- c) Esclavitud.
- d) Deportación o traslado forzoso de población.
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- f) Tortura.
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.
- i) Desaparición forzada de personas.
- j) El crimen de *apartheid*.
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Indudablemente hay una tendencia internacional por definir cuáles son considerados como crímenes de guerra.

Por último, es pertinente mencionar que los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg, específicamente en el principio VI. Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional. Delitos contra la humanidad: El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.<sup>21</sup>

## VI. REFLEXIÓN FINAL

El tema de la prescripción se encuentra íntimamente vinculado con el deber del Estado de brindar una debida procuración e impartición de justicia a la sociedad, y parecería que extender los tiempos para que ésta corra o dejarlos muy amplios, en todos los delitos, como regla general resulta contraproducente cuando es bien sabido que el mejor aliado del delito y del delincuente es el tiempo, que suele borrar toda posibilidad de identificar a uno y otro.

Ahora bien, en el caso de los compromisos internacionales que nuestro Estado ha asumido, es muy loable la incorporación del tema de la imprescriptibilidad al proyecto de nuevo Código que permite hacerlo acorde con algunos tipos penales, tales como el de desaparición forzada de personas y considerarlo como un delito de lesa humanidad. Quedaría pendiente una labor similar por parte de nuestro legisladores en el resto de la codificación nacional.

21 Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad; declaración sobre la protección de todas las desapariciones forzadas; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ratificada México 10 diciembre 2001; Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Ratificada México el 23 de enero 1986; Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. Ratificada México 4 Marzo 1980; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Ratificada en México el 22 de julio de 1952.